

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-21

- TEMAS :
1. DETERMINAR LA MODALIDAD DE PUBLICACIÓN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES QUE REGULAN ARBITRIOS.
 2. DETERMINAR SI LA PREPUBLICACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 60° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS.
 3. DETERMINAR LOS ALCANCES DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69°-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LEY N° 26725, QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS QUE APRUEBAN ARBITRIOS HASTA EL 30 DE ABRIL.

FECHA : 25 de noviembre de 2004
HORA : 5.00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Silvia León P.
Juana Pinto de Aliaga. José Manuel Arispe V. Ada Flores T.
Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S. Elizabeth Winstanley P.
Doris Muñoz G. María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Marco Huamán S. (licencia: fecha de votación).
Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de suscripción del acta).

I. ANTECEDENTES:

Informes que sustentan el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el artículo 95° de la Ley N° 23853 y el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y modificada por Ley N° 26725.

*En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el diario oficial *El Peruano*; las ordenanzas de las municipalidades de las Capitales de Distritos Judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y tratándose de municipalidades, que no son capitales de distritos judiciales y que no hubieran publicado sus ordenanzas en medios de prensa escrita de difusión masiva (diario encargado de publicaciones judiciales o diario encargado de publicaciones oficiales del lugar), habrán cumplido con el mandato de la publicidad normativa si difundieron sus ordenanzas mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, y siempre que la autoridad judicial respectiva haya dado fe del cumplimiento de este último tipo de difusión.*

Vex a f yd d Ely v o D M sub b c -

La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, no constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios y su ratificación deberán ser publicadas hasta el 30 de abril.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

*P D F R M V C P M
S E J T M S C*

TEMA 1: DETERMINAR LA MODALIDAD DE PUBLICACIÓN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES QUE REGULAN ARBITRIOS.

PROPIUESTA 1		PROPIUESTA 2		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
				PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el segundo párrafo del artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776 y modificada por la Ley Nº 26725.		Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el artículo 95º de la Ley Nº 23853 y el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776 y modificada por la Ley Nº 26725.		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el diario oficial El Peruano; las ordenanzas de las municipalidades de las Capitales de Distritos Judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y tratándose de municipalidades, que no son capitales de distritos judiciales y que no hubieran publicado sus ordenanzas en medios de prensa escrita de difusión masiva (diario encargado de publicaciones judiciales o diario encargado de publicaciones oficiales del lugar), habrán cumplido con el mandato de la publicidad normativa si difundieron sus ordenanzas mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, y siempre que la autoridad judicial respectiva haya dado fe del cumplimiento de este último tipo de difusión.		En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el diario oficial El Peruano; las ordenanzas de las municipalidades de las Capitales de Distritos Judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y tratándose de municipalidades, que no son capitales de distritos judiciales y que no hubieran publicado sus ordenanzas en medios de prensa escrita de difusión masiva (diario encargado de publicaciones judiciales o diario encargado de publicaciones oficiales del lugar), habrán cumplido con el mandato de la publicidad normativa si difundieron sus ordenanzas mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, y siempre que la autoridad judicial respectiva haya dado fe del cumplimiento de este último tipo de difusión.			
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.		Fundamento: ver propuesta 2 del informe.			
Vocales					
Dra. Caller		X		X	
Dra. Cogorno		X		X	
Dra. Casalino		X		X	
Dr. Lozano		X		X	
Dra. Zelaya		X		X	
Dra. Espinoza		X		X	
Dra. León	X			X	
Dra. Pinto	X			X	
Dr. Arispe	X			X	
Dra. Flores		X		X	
Dra. Márquez		X		X	
Dra. Chau		X		X	
Dra. Olano		X		X	
Dr. Huamán	(licencia)	(licencia)	(licencia)	(licencia)	(licencia)
Dra. Winstanley	X			X	
Dra. Muñoz	X			X	
Total	5	10		15	

Proyecto de Ley de la MJS y Msc

TEMA 2: DETERMINAR SI LA PREPUBLICACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 60° DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 776, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS.

PROUESTA 1	PROUESTA 2	PROUESTA 3	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, no constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.	La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.	La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, constituyó un requisito para la vigencia de dicha norma hasta la dación de la Ley N° 26725, dispositivo éste último que al incorporar el artículo 69°-A y 69°-B al Decreto Legislativo N° 776 establece un régimen especial de publicidad y de vigencia para el caso de ordenanzas que crean arbitrios.	PROUESTA 1	PROUESTA 2
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	Fundamento: ver propuesta 3 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales				
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dr. Lozano	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. León		X	X	
Dra. Pinto	X		X	
Dr. Arispe		X	X	
Dra. Flores	X		X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano		X	X	
Dr. Huamán	(licencia)	(licencia)	(licencia)	(licencia)
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. Muñoz	X		X	
Total	12		3	15

FEB 06 2009 10:00 AM SBS & MTS

TEMA 3: DETERMINAR LOS ALCANCES DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69º-A DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 776, MODIFICADO POR LEY No. 26725, QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS QUE APRUEBAN ARBITRIOS HASTA EL 30 DE ABRIL.

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 3	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios deberán ser publicadas hasta el 30 de abril, no siendo un requisito exigido por dicho dispositivo que la ratificación de tales ordenanzas sea publicada hasta dicha fecha.	De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios y su ratificación deberán ser publicadas hasta el 30 de abril.	De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, el plazo fijado hasta el 30 de abril deberá ser observado para efecto de la prepublicación, publicación y ratificación de las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios.	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	Fundamento: ver propuesta 3 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales				
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dr. Lozano	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza		X	X	
Dra. León		X	X	
Dra. Pinto		X	X	
Dr. Arispe		X	X	
Dra. Flores	X		X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau		X	X	
Dra. Olano		X	X	
Dr. Huamán	(licencia)	(licencia)	(licencia)	(licencia)
Dra. Winstanley		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
Total	7	8	15	

Pres. @ f/ R/ S/ S/ M/ V/ R/ M/ S/ S/ & M/ S/ 0/ 1

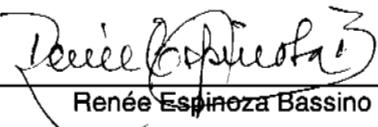
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni

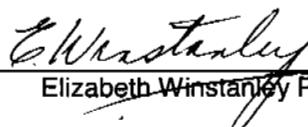

Oswaldo Lozano Byrne

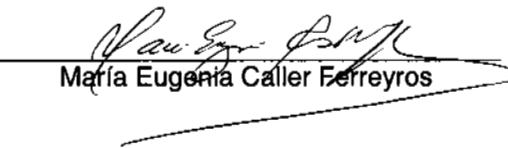

Renée Espinoza Bassino


Juana Pinto de Aliaga


Ada Flores Talavera


Lourdes Chau Quispe


Elizabeth Winstanley Patio

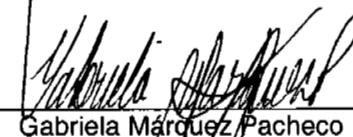

María Eugenia Caller Ferreyros


Mariella Casalino Mannarelli


Marina Zelaya Vidal


Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe


Gabriela Márquez Pacheco

Fecha: 26/11/04


Zoraida Olano Silva


Doris Muñoz García

INFORME FINAL

TEMA 1 : MODALIDAD DE PUBLICACIÓN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR LOS GOBIERNOS LOCALES QUE REGULAN ARBITRIOS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende establecer si para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que tales normas cumplan con la publicidad prevista en el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, o con la publicidad contemplada en el artículo 95º de la Ley N° 23853 y la señalada en el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725.

En resumen, el artículo 95º de la Ley N° 23853 contempla para los edictos en general, dos modalidades de publicación:

- (i) Diario Oficial El Peruano, o
- (ii) Diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la municipalidad.

En tanto que, el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, dispone expresamente que los arbitrios deben observar las siguientes modalidades de publicación:

- (i) Municipalidad de la Provincia de Lima: Diario Oficial El Peruano.
- (ii) Municipalidad de capital de distrito judicial: Diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, y
- (iii) Demás municipalidades (que no sean capital de distrito judicial): Bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, APROBADA POR LA LEY N° 23853, PUBLICADA EL 9 DE JUNIO DE 1984.

Artículo 95º.-

Los edictos de la municipalidad a que se refiere el artículo 94º deben publicarse en el diario Oficial El Peruano, o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la Municipalidad para su vigencia.

Cuando la publicación no se efectúe en el Diario Oficial El Peruano, la Municipalidad correspondiente debe remitir copia autenticada de la respectiva publicación al Tribunal Fiscal, para su conocimiento.

DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 26725 (PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1996).

Artículo 2º.- Agrégase al Decreto Legislativo N° 776 el Artículo 69-A, en los términos siguientes:

Artículo 69º-A.- Concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las municipalidades publicarán sus ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso.

La difusión de la ordenanza antes mencionada, se realiza en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de la Provincia de Lima; en el diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, si se trata de una municipalidad de la capital de un distrito judicial; y mediante bandos



públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de todas las demás circunscripciones que no sean capital de distrito judicial, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva.

En el Anexo I, adjunto al presente informe, se acompaña el marco normativo complementario.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En el Anexo II, se presentan los antecedentes jurisprudenciales.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el segundo párrafo del artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y modificada por la Ley N° 26725.

En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el Diario Oficial El Peruano; las ordenanzas de las municipalidades de las capitales de distritos judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y las ordenanzas emitidas por las demás municipalidades se difundirán mediante bando público y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva.

FUNDAMENTO

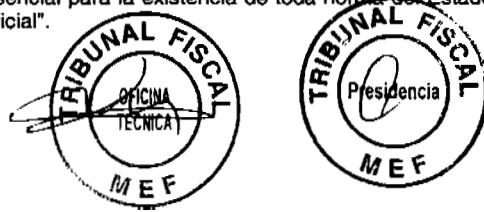
La publicidad normativa es aquel principio por el cual el contenido de una norma debe ser dado a conocer públicamente antes de que adquiera obligatoriedad. Según López Guerra y otros autores¹, la publicidad de las normas es condición indispensable para la seguridad jurídica, puesto que sin publicidad no estaría garantizada la posibilidad de conocimiento de las normas y obligaciones que afectan a los sujetos de derecho; sin embargo, el propio funcionamiento del Estado ni la aplicación efectiva de sus normas pueden depender del conocimiento real que los ciudadanos posean de las mismas; por lo que, el Estado debe limitarse a asegurar la posibilidad de tal conocimiento, y lo hace a través de la publicidad de las normas.

El término publicidad según el diccionario de la Lengua Española implica una calidad o estado de público; y a su vez el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

Por tanto, cuando el artículo 51º de la Constitución Política de 1993 señala que "la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma", alude al principio de publicidad antes citado, por el cual el Estado ordena la difusión del contenido de la norma para que ésta sea exigible (vigencia), debiendo destacarse que la norma citada adopta el término "publicidad", que comprende, como señala el diccionario antes mencionado, cualquier medio o conjunto de medios que lleve a la divulgación -en este caso- del texto normativo, por lo que, al indicar el artículo 109º de la Constitución que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte, dicho artículo sólo regula la vigencia de las normas difundidas mediante la publicación en el diario oficial, mas no se excluye otras formas de difusión, que establecidas por ley, puedan determinar la vigencia de las normas².

¹ López Guerra, Luis; García Morillo, Joaquín; otros. Derecho Constitucional, volumen I. Cuarta Edición. Valencia: Tirant lo blanch, 2000, página 71.

² La Constitución de 1979, en su Artículo 87º establecía que "La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial".



Efectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, la publicación (o publicidad) de las ordenanzas que establecen arbitrios debe efectuarse a través de distintos medios de difusión: diario oficial, diario de avisos oficiales, bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, entendiéndose que ésta es la publicidad que determina la vigencia de las ordenanzas.

Como se puede apreciar, mediante el citado dispositivo se ordena a las municipalidades de la Provincia de Lima a publicar sus ordenanzas en el Diario Oficial El Peruano; y respecto de las demás municipalidades se establece medios de difusión diferenciados en función a jurisdicción de la municipalidad que emita la ordenanza.

En tal sentido, tratándose de municipalidades de capital de distrito judicial, la ordenanza para efecto de su vigencia deberá ser difundida en el diario de publicaciones oficiales del lugar de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69º-A. Para tal efecto, se entiende por diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar a cualquier medio de prensa escrita elegida por la municipalidad para la publicación de sus actos, el que podría coincidir con el diario encargado de publicaciones judiciales.

En cuanto a los distritos judiciales cabe señalar que el poder judicial a través de normas tales como el Decreto Ley N° 18347, la Ley N° 18484, Decreto Ley N° 25680, las Resoluciones Administrativas N°s 376-CME-PJ, 065-2001-CE-PJ, 035-2001-CT-PJ, regulatorias³, complementarias y modificatorias, entre otros dispositivos, ha dividido el territorio de la República en distritos judiciales, otorgando a determinadas ciudades la calidad de capitales de distritos judiciales.

Finalmente, tratándose de las municipalidades que no ejerzan jurisdicción en las capitales de los distritos judiciales, en el citado artículo 69º-A se ha considerado como medio de difusión para la vigencia de sus ordenanzas que éstas sean publicitadas mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva. No obstante, si dichas municipalidades no hubieran cumplido con la modalidad de bandos y carteles, pero si hubieran podido publicar su ordenanza en cualquier medio de prensa de difusión escrita, cabe considerar que han observado con la publicidad que exige el artículo 51º de la Constitución Política.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el artículo 95º de la Ley N° 23853 y el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y modificada por Ley N° 26725.

En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el Diario Oficial El Peruano; las ordenanzas de las municipalidades de las capitales de distritos judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y tratándose de municipalidades, que no son capitales de distritos judiciales y que no hubieran publicado sus ordenanzas en medios de prensa escrita de difusión masiva (diario encargado de publicaciones judiciales o diario encargado de publicaciones oficiales del lugar), habrán cumplido con el mandato de la publicidad normativa si difundieron sus ordenanzas mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en

³ El inciso 24 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 27465, publicada el 30 de mayo de 2001, señala que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear y suprimir distritos judiciales cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia. La creación de distritos judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional. En todo caso, la creación o supresión de Distritos judiciales, salas de cortes superiores o juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos.



lugares visibles y en locales municipales, y siempre que la autoridad judicial respectiva haya dado fe del cumplimiento de este último tipo de difusión.

FUNDAMENTO

La publicidad normativa es aquel principio por el cual el contenido de una norma debe ser dado a conocer públicamente antes de que adquiera obligatoriedad. Según López Guerra y otros autores⁴, la publicidad de las normas es condición indispensable para la seguridad jurídica, puesto que sin publicidad no estaría garantizada la posibilidad de conocimiento de las normas y obligaciones que afectan a los sujetos de derecho; sin embargo, el propio funcionamiento del Estado ni la aplicación efectiva de sus normas pueden depender del conocimiento real que los ciudadanos posean de las mismas; por lo que, el Estado debe limitarse a asegurar la posibilidad de tal conocimiento, y lo hace a través de la publicidad de las normas.

El término publicidad según el diccionario de la Lengua Española implica una calidad o estado de público; y a su vez el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.

Por tanto, cuando el artículo 51º de la Constitución Política de 1993 señala que “la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma”, alude al principio de publicidad antes citado, por el cual el Estado ordena la difusión del contenido de la norma para que ésta sea exigible (vigencia), debiendo destacarse que la norma citada adopta el término “publicidad”, que comprende, como señala el diccionario antes mencionado, cualquier medio o conjunto de medios que lleve a la divulgación –en este caso– del texto normativo, por lo que, al indicar el artículo 109º de la Constitución que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte, dicho artículo sólo regula la vigencia de las normas difundidas mediante la publicación en el diario oficial, mas no se excluye otras formas de difusión, que establecidas por ley, puedan determinar la vigencia de las normas⁵.

Bajo el citado contexto, el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725⁶ regula la difusión de las ordenanzas que establecen arbitrios a través de distintos medios: Diario Oficial El Peruano, diario de avisos oficiales, bando públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales.

⁴ López Guerra, Luis; García Morillo, Joaquín; otros. Derecho Constitucional, volumen I. Cuarta Edición. Valencia: Tirant le Blanch, 2000, página 71.

⁵ La Constitución de 1979, en su Artículo 87º establecía que “La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial”.

⁶ Debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004, sustituye el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, señalándose como nuevo tenor del segundo párrafo del artículo 69º-A que la difusión de las ordenanzas se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, el artículo 35º del Decreto Legislativo N° 952 indica que las modificaciones a las normas relativas a arbitrios municipales entrarán en vigencia el 1 de enero de 2005.

Asimismo cabe mencionar que el artículo 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, señala:

Artículo 44º.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.



Si bien el artículo 95º de la Ley Nº 23853 dispone que los edictos de la municipalidad mediante los cuales se aprueban contribuciones, arbitrios, derechos y licencias deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la municipalidad para su vigencia, debe precisarse que dicha norma fue complementada por el artículo 69º-A del Decreto Legislativo Nº 776, modificado por Ley Nº 26725.

En efecto, el artículo 95º de la Ley Nº 23853 ordena que la publicidad de las normas mediante las cuales se crean arbitrios deberá realizarse mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano o en el de avisos judiciales de la jurisdicción de la municipalidad para su vigencia, en el supuesto que las municipalidades cuenten en su jurisdicción territorial con tales medios de difusión, para que el hecho objetivo de la publicidad pueda ser materializable y no una declaración formal.

No obstante lo señalado, es preciso indicar que existían municipalidades que no contaban en sus jurisdicciones territoriales con dichos medios de prensa, y en las que sus residentes no tenían acceso a los mismos, entre otras razones, por tratarse de poblaciones en zonas alejadas de la cobertura de tales medios, por lo que mediante la incorporación del artículo 69º-A al Decreto Legislativo Nº 776 que fue dispuesta por Ley Nº 26725 se establecieron formas o medios de difusión que garanticen la publicidad de las ordenanzas.

En el citado artículo 69º-A se dispone que las ordenanzas emitidas por las municipalidades de la Provincia de Lima deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, respecto de las demás municipalidades se establecen medios de difusión diferenciados en función a la jurisdicción territorial de la municipalidad que emita la ordenanza.

En tal sentido, tratándose de municipalidades de capital de distrito judicial, la ordenanza para efecto de su vigencia deberá ser difundida en el diario de publicaciones oficiales del lugar de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69-A, entendiéndose por éste a cualquier medio de prensa escrita elegido por los poderes públicos (municipalidad o poder judicial) ubicados en la circunscripción territorial de la municipalidad, pudiendo comprenderse al diario designado por el poder judicial para efectuar sus publicaciones o al elegido por la municipalidad para la publicación de sus actos.

En cuanto a los distritos judiciales cabe señalar que el poder judicial a través de normas tales como el Decreto Ley Nº 18347, la Ley Nº 18484, Decreto Ley Nº 25680, las Resoluciones Administrativas Nºs 376-CME-PJ, 065-2001-CE-PJ, 035-2001-CT-PJ, regulatorias⁷, complementarias y modificatorias, entre otros dispositivos, ha dividido el territorio de la república en distritos judiciales, otorgando a determinadas ciudades la calidad de capitales de distritos judiciales.

En el caso de las municipalidades que no son capitales de distritos judiciales, en el citado artículo 69º-A se ha establecido que la publicidad de las ordenanzas que regulen los arbitrios debe realizarse mediante bando públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva; modalidad de difusión que en principio deberá cumplirse por dichas municipalidades, toda vez que debe tenerse presente que existen municipalidades en cuyas jurisdicciones territoriales no tienen acceso a medios de prensa, entre otras razones, por tratarse de zonas alejadas de la cobertura de tales medios.

No obstante, si dichas municipalidades no hubieran cumplido con la modalidad de bandos y carteles, pero si hubieran podido publicar su ordenanza en cualquier medio de prensa de

⁷ El Inciso 24 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y modificado por la Ley Nº 27465, publicada el 30 de mayo de 2001, señala que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear y suprimir distritos judiciales cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia. La creación de distritos judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional. En todo caso, la creación o supresión de distritos judiciales, salas de cortes superiores o juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos.



difusión escrita, cabe considerar que han observado con la publicidad que exige el artículo 51º de la Constitución Política.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

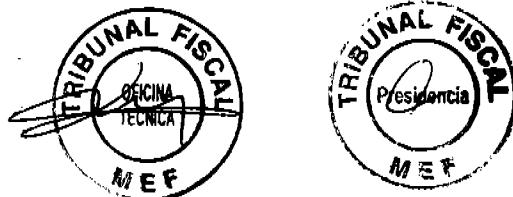
Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el segundo párrafo del artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y modificada por la Ley N° 26725.

En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el Diario Oficial El Peruano; las ordenanzas de las municipalidades de las capitales de distritos judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y las ordenanzas emitidas por las demás municipalidades se difundirán mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva.

4.2 PROPUESTA 2

Para efectos de la vigencia de las ordenanzas que emitan las municipalidades estableciendo arbitrios, procede que éstas cumplan con la modalidad de publicidad prevista en el artículo 95º de la Ley N° 23853 y el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y modificada por Ley N° 26725.

En consecuencia, las ordenanzas mediante las cuales las municipalidades de la Provincia de Lima establecen arbitrios se publican en el Diario Oficial El Peruano; las ordenanzas de las municipalidades de las capitales de distritos judiciales se publican en el diario encargado de las publicaciones oficiales; y tratándose de municipalidades, que no son capitales de distritos judiciales y que no hubieran publicado sus ordenanzas en medios de prensa escrita de difusión masiva (diario encargado de publicaciones judiciales o diario encargado de publicaciones oficiales del lugar), habrán cumplido con el mandato de la publicidad normativa si difundieron sus ordenanzas mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, y siempre que la autoridad judicial respectiva haya dado fe del cumplimiento de este último tipo de difusión.



ANEXO I

MARCO NORMATIVO MODALIDAD DE PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979.

Artículo 87º- La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial.

Artículo 139º- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellas, conforme a ley.

Artículo 195º- La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 74º.- Principio de legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Artículo 109º.- Vigencia y obligatoriedad de la ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

NUEVA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, APROBADA POR LA LEY N° 27972 Y PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2003.

Artículo 44º.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.



3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 952
(PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2004).**

Artículo 25º.- De la aprobación de las ordenanzas que aprueban el monto de los arbitrios.

Sustitúyase el Artículo 69º-A de la Ley, por el texto siguiente:

Artículo 69º-A.- Las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

LA DIFUSIÓN DE LAS ORDENANZAS ANTES MENCIONADAS SE REALIZARÁN CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 35º.- Vigencia del Decreto Legislativo N° 952

El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los artículos de la presente norma que modifican los impuestos de periodicidad anual y arbitrios municipales los cuales entrarán en vigencia el 1 de enero del 2005. Lo dispuesto en el Artículo 32º del presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2006.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES MODALIDAD DE PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS

RTFS QUE HACEN REFERENCIA AL ARTÍCULO 69-Aº DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776.

RTF N° 2003-2-2004 (06-04-04)

Se revoca la apelada emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna que confirmó la resolución dictada por la Municipalidad Distrital de Pocollay que declaró infundada la resolución de determinación sobre Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines de 1999 y 2000, emitida al amparo de las Ordenanzas N°s 004-97-MDP y 002-99-MDP.

Se indica que el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 establece que la difusión de la ordenanza se realizará en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de la Provincia de Lima y en el diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, si se trata de una municipalidad de la capital de un distrito judicial, y mediante bando públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de todas las demás circunscripciones que no sean capital de distrito judicial, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva.

Mediante el oficio la Administración informó que no existe constancia de certificación expedida por la autoridad judicial competente que acredite que la Ordenanza N° 002-99-MDP fue publicada a través de bando público y/o carteles colocados en el local de la municipalidad, por tanto, al haberse corroborado que dicha ordenanza no fue publicada conforme a ley procede revocar la apelada.

RTF N° 1617-5-2003 (26-03-03)

Se declara nula e insubsistente la apelada emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que declaró improcedente la reclamación formulada contra los recibos emitidos por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999.

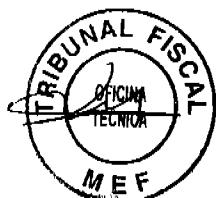
El artículo 69º del Decreto Legislativo N° 776, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 26725, del 29 de diciembre de 1996 establece que "Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar. Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática".

El artículo 69-A del citado decreto legislativo señala que "Concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las municipalidades publicarán sus ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso; y que la difusión de la ordenanza antes mencionada, se realiza en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de la Provincia de Lima "

Por su parte, el artículo 69-B de la misma norma, dispone que "En caso que las municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

Teniendo en cuenta las normas descritas en los párrafos precedentes, se concluye que sólo en el caso que las municipalidades no cumplan con publicar las ordenanzas que aprueben las tasas de los arbitrios hasta el 30 de abril de cada año, éstas únicamente podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas en el ejercicio anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor de dicho ejercicio. Adicionalmente, cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se pretenda elevar los cobros por arbitrios, éstos tendrán como tope la variación en el Índice de Precios al Consumidor.

Las Ordenanzas N°s 108 y 137 que regularon los arbitrios correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999, fueron publicadas dentro del plazo establecido en el artículo 69-A del Decreto Legislativo N° 776, por lo que el artículo 69-B del Decreto Legislativo N° 776 no resulta aplicable.



Sin embargo, teniendo en cuenta que las ordenanzas antes citadas fueron publicadas cuando ya se habían iniciado los ejercicios 1997 a 1999, corresponde que la Administración efectúe una nueva determinación de los primeros trimestres de 1997 a 1999 teniendo en cuenta el análisis de su vigencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Código Tributario, a fin de establecer si a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria de éstos períodos, es decir, a la fecha en que se produjo el hecho imponible, las indicadas ordenanzas eran aplicables.

RTFS QUE HACEN REFERENCIA AL ARTÍCULO 95º DE LA LEY N° 23853

RTF N° 4920-4-2003 (27-08-03)

Se revoca la apelada emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que confirmó la Resolución de Jefatura Zonal dictada por Municipalidad de La Victoria, que a su vez declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la determinación de los arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios 1994 a 1996.

El artículo 109º de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. El artículo 95º de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 23853, establece que los edictos de la municipalidad que aprueben contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la municipalidad para su vigencia.

El Edicto N° 003-94-MDLV de fecha 18 de febrero de 1994, que reguló la aplicación de los arbitrios durante los ejercicios 1994 a 1996 no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, considerando que la Municipalidad de La Victoria no ha cumplido con efectuar la referida publicación, no se encuentra arreglada a ley la determinación de los montos que se pretende cobrar a la recurrente por concepto de arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios 1994 a 1996, por lo que corresponde dejar sin efecto los recibos.

RTF 4563-5-2003 (13-08-2003) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria

Se revoca la apelada emitida por la Municipalidad Provincial de Moyobamba que declaró improcedente el reclamo de la resolución de determinación girada por Arbitrio de Limpieza Pública correspondiente a los meses de enero a octubre de 2002.

Se señala que las ordenanzas que regulan los arbitrios para los períodos en discusión en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Moyobamba son la N° 036-MPM aprobada en sesión de concejo de 23 de abril de 2001 y la N° 038-MPM aprobada en sesión de concejo de 26 de junio de 2001 y que de la revisión efectuada en el archivo de constancias de publicación de edictos y ordenanzas de este Tribunal, no obran sus copias, habiendo mas bien la indicada entidad comunicado que éstas no fueron publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales, sino sólo en el pizarrón de información ciudadana de la corte superior y de la municipalidad, lo que conforme con el artículo 95º de la Ley N° 23853, no resultaba suficiente.

En ese sentido, se indicó que conforme con lo dispuesto por el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, según el cual la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, concordante con el artículo 95º de la Ley Orgánica de Municipalidades, al no haber acreditado la Municipalidad Provincial de Moyobamba que ha cumplido con efectuar las referidas publicaciones, la cobranza del arbitrio acotado resulta improcedente al sustentarse en normas que nunca fueron publicadas y que, por tanto, nunca entraron en vigencia, no siendo por tal motivo relevante pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente en cuanto a la determinación del sujeto pasivo del tributo acotado.



INFORME FINAL

TEMA 2 : DETERMINAR SI LA PREPUBLICACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 60° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante el presente informe se pretende dilucidar si la prepublicación a que se refiere el inciso c) del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, constituye un requisito para la entrada en vigencia de las ordenanzas.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

EL ARTÍCULO 60° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776 SEÑALA:

Artículo 60°. - Conforme a lo establecido por el inciso 3) del artículo 192° y por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por edicto, con los límites dispuestos por el presente título.
- b) Para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ninguna limitación legal.
- c) Los edictos municipales que crean tasas deberán ser prepublicados en medios de prensa escrita de difusión masiva de la circunscripción por un plazo no menor a 30 días antes de su entrada en vigencia.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Se detallan en Anexo I que se adjunta al presente.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

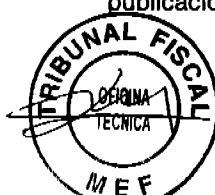
DESCRIPCIÓN

La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, no constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.

FUNDAMENTO

En el inciso c) del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, dispositivo aplicable a las ordenanzas que regulan arbitrios, cuando se exige la "prepublicación" en medios de prensa de difusión masiva, cabe entender que se refiere a la prepublicación del texto final de la norma que entrará en vigencia, en cuyo caso dicha prepublicación no podría corresponder a la publicidad que constitucionalmente se exige y que determina la entrada en vigencia de la norma.

En efecto, en el tema que nos ocupa –regulación de arbitrios– las modalidades de publicación que deben observar las ordenanzas, han merecido una regulación especial en el



artículo 95º de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley Nº 23853 y el segundo párrafo del artículo 69º-A, dispositivo éste último que posteriormente fue incorporado al Decreto Legislativo Nº 776 por Ley Nº 26725. Cabe señalar que las referidas modalidades de publicación exigen requisitos diferentes a la sola utilización de medios de prensa escrita a que alude el inciso c) del citado artículo 60º.

Efectuada la distinción entre la prepublicación del texto final de la ordenanza y la publicación de la misma para su entrada en vigencia, ello nos lleva a considerar que en el referido inciso c) no se alude a una vigencia diferida de la ordenanza, pues la vigencia diferida solo debe corresponder a textos finales que hubieran cumplido con el requisito de publicidad exigido constitucionalmente. Para sostener que en el citado inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 776 se establece la publicidad de la ordenanza con vigencia diferida o reserva de su vigencia, sería necesario que ello hubiera sido señalado expresamente en dicho inciso.

Es más, en el primer párrafo del artículo 69º-A incorporado al Decreto Legislativo Nº 776 por Ley Nº 26725 sólo se fija el 30 de abril como plazo máximo para que las municipalidades publiquen sus ordenanzas, no aludiendo a otro requisito temporal adicional para la publicidad y vigencia de las mismas. Por tanto, normativamente se aprecia que las disposiciones legales que regulan la publicidad como elemento de la vigencia de las ordenanzas no consideran la vigencia diferida.

No obstante lo señalado, en la medida que no existe una definición legal de prepublicación, la lectura del inciso c) del artículo 60º citado también nos podría llevar a interpretar que la prepublicación alude a la difusión de un proyecto de norma, como mecanismo de participación y consulta ciudadana para la creación de normas emitidas por los gobiernos locales. En tal supuesto, si tenemos en cuenta que los proyectos son expectativas de norma, su difusión no incide sobre la vigencia de las ordenanzas, habida cuenta que la vigencia de una norma está condicionada a la existencia de un texto definitivo, mas no a un tenor expuesto a debate.

En conclusión, aun cuando el texto del inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 776 no tenga una interpretación unívoca, la prepublicación que dicho dispositivo exige no constituye un requisito cuyo incumplimiento difiera o condicione la vigencia de la norma.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

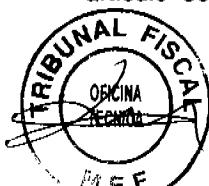
La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 776, constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.

FUNDAMENTO

El inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 776 desarrolla los límites de la potestad tributaria municipal a que se refiere el artículo 74º de la Constitución Política, estableciendo como límite de dicha potestad que los edictos (ordenanzas) que crean tasas deben ser prepublicados en un plazo no menor de 30 días antes de su entrada en vigencia, instituyendo para tales normas la publicidad con reserva de vigencia (vigencia diferida), de modo tal que el efecto de la publicidad de la norma, cual es la vigencia, será suspendida por un plazo de 30 días a partir de que la publicidad de la norma se realice conforme a ley.

Debe indicarse que el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo Nº 776 al ordenar la prepublicación a través de medios de prensa escrita de difusión masiva, complementó la publicidad regulada en el artículo 95º de la Ley Nº 23853, el cual sólo admitía la publicación en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de avisos judiciales, y no consideraba como lo hacía el artículo 60º una publicidad mediante cualquier otro medio de prensa escrita de difusión masiva que eligiese la municipalidad, debiendo destacarse que el artículo 60º adicionalmente estableció un mandato de vigencia diferida.

Sobre el mandato de la vigencia diferida, debe mencionarse que aún cuando el inciso c) del artículo 60º alude a la prepublicación a través de medios de prensa escrita de difusión



masiva, el mandato de la vigencia diferida se mantiene durante la vigencia del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, pues esta última norma regula un régimen de publicidad normativa en función a la circunscripción territorial de las municipalidades, y por el cual las municipalidades –cuya jurisdicción territorial no corresponda a la de algún distrito de la Provincia de Lima o a la de alguna capital de distrito judicial– podrán publicar sus ordenanzas mediante bandos y carteles.

Es de resaltar, que del tenor del artículo 60º antes citado se desprende que la vigencia diferida fue establecida con efectos generales, es decir, está dirigida a operar sobre todos los edictos y ordenanzas emitidas por todas las municipalidades que establezcan tasas independientemente de la circunscripción territorial sobre las cuales las municipalidades ejerzan jurisdicción.

Nota: De votarse por esta propuesta, en el sentido que la prepublicación constituye un requisito de vigencia, el cómputo del plazo de 30 días previsto en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 será materia de otra votación.

3.3 PROPUESTA 3

DESCRIPCIÓN

La prepublicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, constituyó un requisito para la vigencia de dicha norma hasta la dación de la Ley N° 26725, dispositivo éste último que al incorporar el artículo 69º-A y 69º-B al Decreto Legislativo N° 776 establece un régimen especial de publicidad y de vigencia para el caso de ordenanzas que crean arbitrios.

FUNDAMENTO

El artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 desarrolla los límites de la potestad tributaria municipal a que se refiere el artículo 74º de la Constitución Política, estableciendo como límite de dicha potestad que los edictos (ordenanzas) que crean tasas deben ser prepublicados en un plazo no menor de 30 días antes de su entrada en vigencia, instituyendo para tales normas la publicidad con reserva de vigencia (vigencia diferida), de modo tal que el efecto de la publicidad de la norma, cual es la vigencia, será suspendida por un plazo de 30 días a partir de que la publicidad de la norma se realice conforme a ley.

Debe indicarse que el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 al ordenar la prepublicación a través de medios de prensa escrita de difusión masiva, complementó la publicidad regulada en el artículo 95º de la Ley N° 23853, el cual sólo admitía la publicación en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de avisos judiciales, y no consideraba como lo hacía el artículo 60º una publicidad mediante cualquier otro medio de prensa escrita de difusión masiva que eligiese la municipalidad, debiendo destacarse que el artículo 60º adicionalmente estableció un mandato de vigencia diferida.

No obstante, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 26725 el mandato de la vigencia diferida no resulta aplicable a las ordenanzas que crean arbitrios, pues al haberse dictado la citada ley, que adicionó los artículos 69º-A y 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, se creó un régimen especial para las ordenanzas que establezcan tales tributos y respecto de las cuales se ha ordenado una publicidad cuya realización está sujeta a un plazo perentorio hasta el 30 de abril “explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada y los criterios que justifiquen su incremento”, y, señalándose que “la difusión de tales ordenanzas se realizará en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de la Provincia de Lima; en el diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, si se trata de una municipalidad de la capital de un distrito judicial; y mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de todas las demás circunscripciones que no sean capital de distrito judicial, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva”.

Como se aprecia la publicación regulada en el artículo 69º-A de la Ley N° 26725 no se condice con la prepublicación a que se refiere el inciso c) del artículo 60º del Decreto



Legislativo N° 776.

Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley N° 26725 no resulta aplicable a las ordenanzas que crean arbitrios el requisito contenido en el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776.

Nota: De votarse por esta propuesta, en el sentido que la prepublicación solo constituyó un requisito de vigencia hasta el 31.12.96, el cómputo del plazo de 30 días previsto en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 será materia de otra votación.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

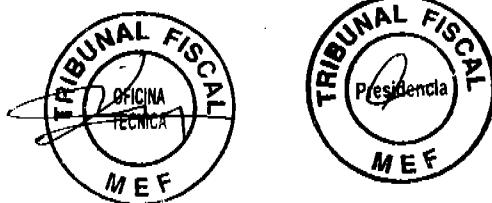
La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, no constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.

4.2 PROPUESTA 2

La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, constituye un requisito para la vigencia de dicha norma.

4.3 PROPUESTA 3

La pre-publicación de la ordenanza en un plazo no menor a los 30 días a su entrada en vigencia conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, constituyó un requisito para la vigencia de dicha norma hasta la dación de la Ley N° 26725, dispositivo éste último que al incorporar el artículo 69º-A y 69º-B al Decreto Legislativo N° 776 establece un régimen especial de publicidad y de vigencia para el caso de ordenanzas que crean arbitrios.



ANEXO I
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PREPUBLICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776.
RTF N° 112-2-2000 (04-02-00)

Se revoca la apelada emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa que declaró improcedente la reclamación formulada contra el recibo girado por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines de marzo de 1994.

Se señala que el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 establece que los edictos municipales que crean tasas, deberán ser prepublicados en medios de prensa escrita de difusión masiva de la circunscripción por un plazo no menor a 30 días antes de su entrada en vigencia. Se indica que de acuerdo a la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773, vigente en el período acotado, las normas tributarias regían desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergara su vigencia en todo o en parte.

Dado que el recibo fue emitido al amparo del Edicto N° 05-94, el 13 de abril de 1994, por concepto de Arbitrios de Limpieza y Parques correspondiente al mes de marzo de 1994 y que el citado edicto fue emitido el 19 de abril de 1994 y publicado con posterioridad, por lo que no procede que la Administración Tributaria exija la cobranza del período marzo de dicho año, amparada en dicho edicto, pues no tiene efecto retroactivo.

RTF N° 7991-5-2001 (26-09-01)

Se revoca la apelada emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución dictada por la Municipalidad Distrital de Jacobo D. Hunter que declaró no ha lugar la reconsideración formulada contra la resolución que consideró al recurrente como deudor tributario de la Contribución por Obras Públicas.

La Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, vigente en el año 1994, estableció que "los gobiernos locales, mediante edicto, podían crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley". El artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, estableció que la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por edicto, los cuales deberán ser prepublicados en medio de prensa escrita de difusión masiva de la circunscripción por un plazo no menor a 30 días antes de su entrada en vigencia.

De acuerdo con las normas señaladas, además de los requisitos establecidos en los artículos 62º a 65º del Decreto Legislativo N° 776, era imprescindible que se dictara la norma que creara la contribución, en este caso, el edicto que debía ser ratificado por la municipalidad provincial y prepublicado con 30 días de anterioridad, lo que en este caso no se ha acreditado que se haya efectuado, por tanto, considerando que el cobro de la contribución no se encuentra amparado en una norma que observe el principio de legalidad consagrado tanto en la Constitución como en el Código Tributario, procede que el mismo sea dejado sin efecto.

RTF N° 937-4-2000 (29-09-00)

Confirmar la apelada emitida por la Municipalidad Provincial Del Santa, que declaró no ha lugar la devolución de la declaración jurada y recibos mecanizados de la Tasa de Licencia de Funcionamiento y de arbitrios correspondiente al ejercicio 1994.

El Edicto N° 003-94-MPS que aprobó la regulación de la Tasa de Licencia de Funcionamiento en el Distrito, el cual fue publicado en el diario oficial de la localidad el 26 de marzo de 1994, publicación que debe entenderse como la prepublicación a que hace referencia el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, por lo que esta norma entró en vigencia luego de transcurridos 30 días de su publicación.

En relación al cobro por concepto de arbitrios, mediante Edicto N° 004-94-MPS se aprobó la regulación de la Tasa de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Relleno Sanitario, el cual fue publicado en el diario oficial de la Localidad el 13 de abril de 1994, publicación que debe entenderse como la prepublicación a que hace referencia el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776, por lo que entró en vigencia dicha norma luego de transcurridos 30 días de su publicación.



INFORME FINAL

TEMA 3 : DETERMINAR LOS ALCANCES DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69º-A DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LEY N° 26725, QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS QUE APRUEBAN ARBITRIOS HASTA EL 30 DE ABRIL.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es propósito del presente informe establecer si en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, que ordena la publicación de las ordenanzas que aprueban arbitrios hasta el 30 de abril, se comprende la publicación de las ordenanzas solamente; o incluye también la publicación del acuerdo de la ratificación de su texto; o, si abarca adicionalmente la prepublicación de la ordenanza.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 26725 (PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1996).

Artículo 2º.- Agrégase al Decreto Legislativo N° 776 el Artículo 69º-A, en los términos siguientes:

Artículo 69º-A.- Concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las municipalidades publicarán sus ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso.

La difusión de la ordenanza antes mencionada, se realiza en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de la Provincia de Lima; en el diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, si se trata de una municipalidad de la capital de un distrito judicial; y mediante banderas públicas y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de todas las demás circunscripciones que no sean capital de distrito judicial, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En el Anexo I, se presentan los antecedentes jurisprudenciales.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios deberán ser publicadas hasta el 30 de abril, no siendo un requisito exigido por dicho dispositivo que la ratificación de tales ordenanzas sea publicada hasta dicha fecha.

FUNDAMENTO

El primer párrafo del artículo 94º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la municipalidad mediante edictos que deben adoptarse con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del concejo. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo establece que los edictos de las municipalidades distritales requieren de la



ratificación del concejo provincial para su vigencia.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, señala que "concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las municipalidades publicarán sus ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso".

Por su parte, el primer párrafo del artículo 69º-B del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26725, señala que "en caso que las municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la capital del departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

De las normas expuestas se concluye que cuando el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776 modificado por la Ley N° 26725, ordena que hasta el 30 de abril las municipalidades publicarán sus ordenanzas, dicho dispositivo sólo alude al texto de la ordenanza aprobado por el consejo distrital –tratándose de ordenanzas emitidas por municipalidades distritales– y no así a la publicación de la ratificación que de su texto efectúe el concejo provincial, toda vez que la oportunidad de la ratificación no depende de un acto de la municipalidad distrital, sino del concejo provincial.

Cabe precisar que exigir a las municipalidades distritales la publicación de su ratificación hasta el 30 de abril, implicaría imponer un plazo para el cumplimiento de una obligación cuya ejecución hasta tal fecha está fuera del campo de control de la municipalidad distrital¹.

Debe precisarse que la sola publicación del texto de la ordenanza dictada por municipalidades distritales no determina su vigencia, sino que ésta se verificará con la publicación de la ratificación que realice el concejo provincial, debiendo indicarse que el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, sólo exige la publicación del texto de la ordenanza hasta el 30 de abril, y no su vigencia hasta dicho plazo.

Nota: La presente propuesta resulta independiente a que se hubiere votado o no por la prepublicación prevista en el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 como requisito para la vigencia de las ordenanzas.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios y su ratificación deberán ser publicadas hasta el 30 de abril.

FUNDAMENTO

El criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de enero de 2003 (Exp. N° 007-2001-AL/TC), en el sentido que la ratificación de los edictos como requisito para su entrada en vigencia conforme con lo señalado en el artículo 94º de la Ley N° 23853, resulta de aplicación a las ordenanzas, ha sido recogido por el Tribunal Fiscal mediante diversas resoluciones, tales como N°s 1890-1-2004, 2724-2-2004, 6262-3-2003, 2290-4-2003, 4778-5-2004 y 2338-6-2003.

En efecto, nuestro sistema normativo en el artículo 94º de la Ley N° 23853, ha ordenado que

¹ Efectivamente, no existe un marco normativo que establezca un plazo máximo legal para que el concejo provincial emita la ratificación del texto de la ordenanza expedido por el concejo distrital, una vez que la municipalidad distrital ha iniciado ante la municipalidad provincial la solicitud de ratificación.



los edictos (ordenanzas) requieren de la ratificación del concejo provincial para su vigencia, por lo que, cuando el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776 incorporado por Ley N° 26725 ordena la publicación de la ordenanza hasta el 30 de abril no puede referirse más que al texto de la ordenanza ratificado por el concejo provincial, pues mientras dicho texto no ha sido ratificado no tiene efecto jurídico alguno. Asimismo, debe señalarse que sólo con ocasión de la publicación de la ratificación que realice el concejo provincial, los administrados estarán en posibilidad de conocer que el texto de la ordenanza aprobada por el concejo distrital resulta exigible.

Consecuentemente, cuando el artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776 incorporado por Ley N° 26725 establece que se publicarán las ordenanzas hasta el 30 de abril, no sólo exige la publicación del texto aprobado por el concejo distrital, sino también la publicación de la ratificación realizada por el concejo provincial hasta dicho plazo.

Nota: La presente propuesta resulta independiente a que se hubiere votado o no por la prepublicación prevista en el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 como requisito para la vigencia de las ordenanzas.

3.3 PROPUESTA 3

DESCRIPCIÓN

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, el plazo fijado hasta el 30 de abril deberá ser observado para efecto de la prepublicación, publicación y ratificación de las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios.

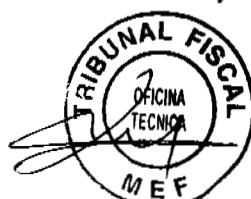
FUNDAMENTO

La publicación determina la entrada en vigencia de una norma según lo establecido en el artículo 109º de la Constitución, y en el artículo 74º de la citada Constitución se limita la potestad tributaria de los gobiernos locales a lo establecido por ley. Así, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, y, el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, han regulado la vigencia de las ordenanzas de las municipalidades distritales mediante las cuales se crean tributos, y que hayan sido difundidas por un plazo no menor de 30 días antes de su entrada en vigencia.

En cuanto al requisito que el texto de la ordenanza distrital sea sometido a ratificación por el concejo provincial, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de enero de 2003 (Exp. N° 007-2001-AI/TC), ha establecido que la ratificación de los edictos como requisito para su entrada en vigencia conforme con lo señalado en el artículo 94º de la Ley N° 23853, resulta de aplicación a las ordenanzas, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Fiscal mediante diversas resoluciones, tales como N°s 1890-1-2004, 2724-2-2004, 6262-3-2003, 2290-4-2003, 4778-5-2004 y 2338-6-2003.

Habida cuenta que con la publicación se determina la entrada en vigencia de una norma, cuando en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776 incorporado por la Ley N° 26725, se ordena la publicación de las ordenanzas hasta el 30 de abril, se hace para que a tal fecha las municipalidades cuenten con una norma que establezca el monto de los arbitrios para el ejercicio en curso, es decir, una norma cuya exigibilidad u obligatoriedad quede expedida al 30 de abril, por lo que, tratándose de ordenanzas emitidas por las municipalidades distritales el citado dispositivo no puede más que aludir a la publicación de un texto definitivo, vale decir, al ratificado por el concejo provincial y que a su vez haya cumplido con la difusión de 30 días que exige el artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 como plazo mínimo para que pueda entrar en vigencia, esto es para que pueda ser de imperativo cumplimiento.

Nota: La presente propuesta solo podrá ser votada en caso se considere que la prepublicación prevista en el inciso c) del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 constituye un requisito para la vigencia de las ordenanzas.



4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

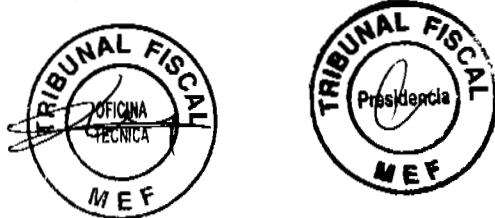
De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios deberán ser publicadas hasta el 30 de abril, no siendo un requisito exigido por dicho dispositivo que la ratificación de tales ordenanzas sea publicada hasta dicha fecha.

4.2 PROPUESTA 2

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios y su ratificación deberán ser publicadas hasta el 30 de abril.

4.3 PROPUESTA 3

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 69º-A del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26725, el plazo fijado hasta el 30 de abril deberá ser observado para efecto de la prepublicación, publicación y ratificación de las ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios.



ANEXO I

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS HASTA EL 30 DE ABRIL

RTFS QUE ESTABLECEN QUE LA RATIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DEBE PUBLICARSE HASTA EL 30 DE ABRIL DE UN EJERCICIO, EN CASO CONTRARIO LA ORDENANZA NO REGIRÁ POR DICHO EJERCICIO.

RTF Nº 3356-1-2004 (25-05-2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho planteada contra la resolución de determinación emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo correspondientes al cuarto trimestre de 1999.

Se establece que la Ordenanza Nº 001-99-O-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para regular los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Serenazgo, de 1999 fue ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo Nº 213, publicado con fecha 20 de noviembre de 1999, por lo que, no se encontraba vigente al 30 de abril de 1999, al no haber cumplido con la formalidad requerida, según lo dispuesto en los artículos 69º- A y 69º-B del Decreto Legislativo Nº 776, modificado por la Ley Nº 26725, y en consecuencia, en el citado período no cabía exigir el cobro de los arbitrios municipales a la recurrente, al amparo de la mencionada ordenanza.

RTF Nº 4097-3-2003 (16-07-03)

Se declara nula la resolución apelada emitida por una Municipalidad Distrital de San Borja que declaró improcedente la compensación de pago por arbitrios del año 1997 con deudas por arbitrios pendientes de cancelación.

Se señala que la ordenanza que reguló los arbitrios en el ejercicio 1997 para la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Borja, fue ratificada por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante acuerdo publicado el 16 de noviembre de 2001, por lo que, es a partir de tal fecha que recién pudo entrar en vigencia, según lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 23853.

Menciona que los artículos 69º-A y B del Decreto Legislativo Nº 776, modificado por la Ley Nº 26725, señala que “concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las municipalidades publicarán sus ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso” y que “en caso que las municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la capital del departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”;

En tal sentido, advierte que estando a que por el año 1997 no estaba vigente la Ordenanza Nº 026-97-MDSB-C, el monto por arbitrios de ese año debía ser calculado de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 69º-B, por lo que la Administración Tributaria debe proceder a efectuar el mencionado cálculo y emitir un nuevo pronunciamiento.

RTF QUE ESTABLECE QUE SÓLO LA ORDENANZA DEBE PUBLICARSE HASTA EL 30 DE ABRIL, Y QUE LA RATIFICACIÓN PUEDE SER PUBLICADA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, EN CUYO CASO LA ORDENANZA RIGE A PARTIR DEL PERÍODO TRIBUTARIO SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA RATIFICACIÓN.

RTF Nº 6409-6-2003 (06-11-03)

Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración presentada por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Relleno Sanitario de 1996 a 2002 y del Arbitrio de Serenazgo de 1997 a marzo de 2001 y de enero a noviembre de 2002, correspondientes a la Municipalidad de Santiago de Surco. Se confirma respecto de abril a diciembre de 2001, y de octubre a diciembre de 2002.



Se señala que en los ejercicios 1997 a 2002, fueron regulados por las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS, 24-MSS, 55-MSS y 92-MSS las que fueron ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante acuerdos publicados el 07 de agosto de 2001, 06 de febrero y 20 de noviembre de 1999, 19 de junio de 2001, 12 de marzo de 2001 y 04 de julio de 2002, respectivamente, por lo que es a partir de tales fechas que recién pudieron entrar en vigencia, según lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Independientemente a la naturaleza del servicio que se brinde como contraprestación al pago de arbitrios, las normas aplicables en el presente caso a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señalaron que éstos son de periodicidad trimestral y que la condición de contribuyente se configura dentro del trimestre al que corresponde la obligación tributaria, por lo que la ordenanza ratificada se aplicará a dicho período si en la oportunidad en que se adquiere la condición de contribuyente, se publicó la citada ratificación.

No habiendo ocurrido ello, durante los períodos 1997 a 2000 no se encontraban vigentes las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS y 24-MSS; y respecto a los ejercicios 2001 y 2002, las Ordenanzas N°s. 55-MSS y 92-MSS entraron en vigencia a partir del mes de abril de 2001 y octubre de 2002.

En consecuencia, la referida municipalidad no podía exigirlos durante los períodos 1997 a 2000, de enero a marzo de 2001 y de enero a setiembre de 2002 al amparo de las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS, 24-MSS, 055-MSS y 092-MSS, por lo que corresponde que se deje sin efecto el cobro de los arbitrios regulados por aquéllas correspondientes a los referidos períodos. Se confirma respecto de abril a diciembre de 2001, y de octubre a diciembre de 2002.

RTF N° 2642-6-2003 (20-05-03)

Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración presentada por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 1997 a 2002, correspondiente a la Municipalidad de Santiago de Surco.

Los ejercicios 1997 a 2002, fueron regulados por las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS, 24-MSS, 55-MSS y 92-MSS las que fueron ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante acuerdos publicados el 07 de agosto de 2001, 06 de febrero y 20 de noviembre de 1999, 19 de junio de 2001, 12 de marzo de 2001 y 04 de julio de 2002, respectivamente, por lo que es a partir de tales fechas que recién pudieron entrar en vigencia, según lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Ahora bien, independientemente a la naturaleza del servicio que se brinde como contraprestación al pago de arbitrios, las normas aplicables en el presente caso a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señalaron que éstos son de periodicidad trimestral y que la condición de contribuyente se configura dentro del trimestre al que corresponde la obligación tributaria, por lo que la ordenanza ratificada se aplicará a dicho período si en la oportunidad que se adquiere la condición de contribuyente, se publicó la citada ratificación.

No habiendo ocurrido ello, durante los períodos 1997 a 2000 no se encontraban vigentes las Ordenanzas N°s 003-96-O-MSS, 002-98-O-MSS, 001-99-O-MSS y 24-MSS. Mientras que respecto a los ejercicios 2001 y 2002, las Ordenanzas N°s 55-MSS y 92-MSS entraron en vigencia a partir del mes de abril de 2001 y octubre de 2002.

En consecuencia, la controversia se centra en determinar si por los meses de abril a diciembre de 2001 y de octubre a diciembre de 2002 le eran exigibles los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo. El régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, aplicable a la jurisdicción de Santiago de Surco para los meses de abril a diciembre de 2001 y de octubre a diciembre de 2002, se encontraban regulados por las Ordenanzas N°s 55-MSS y 92-MSS, normas que aplicaron para dicho ejercicio lo dispuesto en la Ordenanza N° 002-98-MSS, disponiendo la inafectación a los referidos arbitrios, respecto de los predios de propiedad de las entidades religiosas que destinan los mismos a templos, conventos, monasterios y museos, sin incluir dicho dispositivo legal a los centros educativos. Se establece que resulta necesario que la Administración Tributaria verifique si el inmueble materia de controversia se encuentra destinado a las actividades señalados precedentemente.

